



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-454/2021

**Recurrente:** Misael Toledo Ramírez  
**Autoridad responsable:** Sala Toluca.

**Tema:** Designación de candidaturas

**Hechos**

- 1. Registro.** El recurrente afirma que el ocho de febrero, se registró para ser considerado a la candidatura a la Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por el partido político MORENA.
- 2. Publicación de registros.** El veintiséis de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para Diputaciones locales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Demanda.** Inconforme, el veintinueve de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano.
- 4. Resolución impugnada.** El siete de mayo, la Sala Toluca sobreseyó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de su pretensión.
- 5. Recurso de reconsideración.** El once de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**Consideraciones**

**Decisión**

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo y tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

**Justificación**

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que el recurrente carecía de interés jurídico y, que su pretensión era inviable.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que no se acreditaba que el recurrente hubiera culminado exitosamente el proceso de registro como aspirante a una candidatura a Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por lo que no se acreditaba su interés jurídico.

Además, concluyó que la pretensión del recurrente era inviable, ya que la determinación de la postulación de las candidaturas no se basó en la normatividad interna de MORENA, sino que fue una determinación de la coalición parcial.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Lo anterior porque la Sala Toluca analizó las constancias aportadas por el propio recurrente y determinó que, de ellas no se advertía que contara con interés jurídico para impugnar.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

**Conclusión:** Se debe desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-454/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Misael Toledo Ramírez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el expediente **ST-JDC-331/2021**.

#### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....  | 2  |
| I. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| II. COMPETENCIA .....  | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... | 3  |
| IV. IMPROCEDENCIA.....   | 4  |
| 1. Decisión.....   | 4  |
| 2. Marco jurídico .....  | 4  |
| 3. Caso concreto .....   | 6  |
| ¿Qué resolvió la Sala Toluca?.....                             | 6  |
| ¿Qué expone el recurrente?.....                                | 8  |
| ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....         | 9  |
| 4. Conclusión.....   | 10 |
| V. RESUELVE.....   | 10 |

#### GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución:</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Instituto local:</b>      | Instituto Electoral del Estado de México.   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Recurrente:</b>           | Misael Toledo Ramírez.  |
| <b>Sala Toluca Regional:</b> | o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal Electoral:</b>   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |

#### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se especifique.

## **SUP-REC-454/2021**

proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos<sup>3</sup>.

**3. Registro.** El recurrente afirma que el ocho de febrero, se registró para ser considerado a la candidatura a la Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por MORENA.

**4. Publicación de registros.** El veintiséis de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para Diputaciones locales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

### **5. Instancia regional**

**a. Demanda.** Inconforme, el veintinueve de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano.

**b. Resolución impugnada.** El siete de mayo, la Sala Toluca sobreseyó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de su pretensión.

### **6. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** El once de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-454/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> En la página de internet <https://morena.si>.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>4</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>, ni se evidencia un error judicial.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

---

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

La Sala Regional sobreseyó la demanda de la recurrente por lo siguiente:

##### **a. Falta de interés jurídico**

La Sala Toluca consideró que el recurrente no acreditó haber culminado con su registro como aspirante a la candidatura que pretendía.

Estimó que el recurrente solo se limitó a insertar capturas de pantalla de lo que sostuvo que fue su proceso de registro electrónico, pero que esa imagen no acreditaba que hubiera culminado exitosamente su registro en el proceso interno.

Sostuvo que de las ilustraciones insertadas en la demanda no se podía desprender que el recurrente hubiera finalizado exitosamente el proceso de registro, ello porque al concluir el registro electrónico de aspirantes a candidaturas de MORENA, aparecen las frases “registro completado”, “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” y se expide un comprobante electrónico con un código QR como medida de autenticación; elementos que darían certeza sobre la conclusión exitosa del proceso de registro como aspirante a una candidatura.

En este sentido, señaló que las capturas de pantalla de los pasos previos a la conclusión del registro no acreditaban la culminación exitosa de ese

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





proceso.

Así, concluyó que el recurrente, al no aportar en su demanda elementos de haber concluido su proceso de registro como aspirante a una candidatura, no acreditó tener interés jurídico para cuestionar los actos del proceso interno y obtener la candidatura que pretendía.

#### **b. Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**

La Sala Toluca consideró que no podría restituirse al recurrente el derecho que consideró que le fue vulnerado.

Esto porque MORENA suscribió una coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza en la que se estableció que, la designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora de la coalición.

En ese sentido, consideró que, con independencia del método electivo y el partido de los aspirantes, estos serían postulados por consenso de los partidos coaligados y en su caso, la determinación final la realizaría el órgano máximo de dirección.

En ese sentido, el método de selección de candidaturas de MORENA quedó relevado a lo acordado en el convenio de coalición, con base en su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Por tanto, fue la coalición la que determinó la postulación de candidaturas, por lo que resolver sobre la procedencia de la pretensión del actor implicaría desconocer la voluntad de los partidos coaligados a fin de postular a los perfiles que estimaron más convenientes para la elección.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

-Considera que el sobreseimiento de su impugnación lo deja en estado de indefensión porque se dejó de analizar el fondo de sus planteamientos.

## **SUP-REC-454/2021**

-Indica que se transgrede su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia al no valorar las pruebas que ofreció.

-Expresa que si la Sala Toluca consideró que no había acreditado la culminación del registro como aspirante debió haberlo requerido para que subsanara esa omisión.

-Sostiene que el código QR se refiere al proceso de afiliación y no de solicitud de registro de aspirante a una candidatura.

-Señala que la Sala Regional, como diligencia para mejor proveer, debió verificar el registro de candidaturas.

-Refiere que MORENA al rendir su informe circunstanciado debió anexar las documentales relacionadas con su registro.

-Manifiesta que el convenio de coalición debió ser notificado a los aspirantes al afectarles sus derechos político-electorales.

-Indica que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que se transgrede el principio de exhaustividad.

-Manifiesta que contrario a lo señalado por la Sala Regional la captura de pantalla en su demanda del proceso de registro sí es prueba directa.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados los argumentos de la improcedencia emitidos por la Sala Toluca, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.



- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que el recurrente carecía de interés jurídico y, que su pretensión era inviable.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que no se acreditaba que el recurrente hubiera culminado exitosamente el proceso de registro como aspirante a una candidatura a Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por lo que no se acreditaba su interés jurídico.

Además, concluyó que la pretensión del recurrente era inviable, ya que la determinación de la postulación de las candidaturas no se basó en la normatividad interna de MORENA, sino que fue una determinación de la coalición parcial.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Lo anterior porque la Sala Toluca analizó las constancias aportadas por el propio recurrente y determinó que, de ellas no se advertía que contara con interés jurídico para impugnar.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

**4. Conclusión.**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.